

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Abril de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Enero de 1882.

#### Ministerio de Hacienda

#### PROYECTO DE INSTRUCCION PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

(Continuación.)

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes, así como en el recibo del pago de la primer mensualidad de cada año económico.

Los contratos ó recibos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que estienda con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civi-

les, y militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva.

Art. 20. Las oficinas de Intervención no autorizarán tampoco ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio á los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 22. Las personas que según esta instrucción están obligadas á proveerse de cédula lo están asimismo á exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administración.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva, ya comanditaria, las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de

empresas ó de particulares y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujeción á la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

#### CAPÍTULO II

*De la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales.*

Art. 24. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresión se hará según los modelos que forme la Dirección general de Impuestos. Su adquisición es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente á su expedición, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 25. En el trascurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta á las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, tendrán formado un padrón arreglado al modelo núm. 2.º, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, avecindados en las respectivas jurisdicciones, obligados á obtener cédula personal. Para la formación de estos padrones se distribuirán previamente á todos los vecinos hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1.º, en las que será obligatorio consignar todas las circunstancias que tengan relación con el impuesto.

La distribución de dichas hojas se verificará en las capitales de provincia por medio de los dependientes de los Ayuntamientos cuyas corporaciones estarán obligadas á facilitar este servicio como partícipes que son en el impuesto por el re-

cargo que tiene derecho á utilizar. En las demás poblaciones se verificarán en la forma que dispongan los respectivos Municipios.

Art. 26. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán un padrón ajustado al modelo núm. 2.º, comprensivo de todos los individuos de ambos sexos obligados á obtener cédula personal, en los cuales se consignará con referencia á las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio, y en demostración de la base porque tributa al impuesto se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignada en el respectivo repartimiento.

2.º El alquiler que satisface por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó de cualquier otro concepto.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años.

Y 5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último, en la casilla que corresponda la clase de cédula que está obligado á obtener con arreglo á sus circunstancias, y el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Art. 27. Tan luego como se hallen reunidos los antecedentes de que tratan los dos artículos anteriores, remitirán á las Administraciones mencionadas los Alcaldes resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las cla-

ses de cédulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 28. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el artículo anterior ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obren en su Secretaría relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industrial y demás antecedentes.

Art. 29. Con los estados ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos, remitirán á las repetidas Administraciones el original y copia del padron de individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria sacada de dichos documentos.

Art. 30. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formación del citado pedido general, procederán inmediatamente al exámen y aprobacion si procediese, de los padrones.

Art. 31. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos las Administraciones expresadas crean conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes de las mismas remitirán á la Direccion general de Impuestos ántes del 15 de Mayo un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten, para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato.

Art. 32. La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á los Guarda-almacenes de las respectivas provincias, dentro de la primera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada una de ellas con las formalidades que establece el Reglamento provisional del Timbre del Estado de esta misma fecha, respecto á los efectos timbrados.

Art. 33. Tan luego como reciban las respectivas Administraciones las cédulas personales, extenderán con arreglo al padron y lista cobratoria aprobados y bajo su responsabilidad las cédulas para que puedan ser entregadas á los Recaudadores de la Hacienda.

El importe del recargo municipal se consignará al dorso de la cédula por medio de nota autorizada por el que la expida.

### CAPÍTULO III.

#### *De la cobranza del impuesto.*

Art. 34. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Recaudadores que al efecto se designen oportunamente por la Hacienda; siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen el procedimiento de apremio.

Art. 35. Las cédulas se numerarán correlativamente, estampando igual número en el respectivo talon, y extendiendo en él además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias principales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas las reclamen los interesados, podrán expedirse certificaciones con referencia á los talones respectivos. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales, y podrán expedirse en papel de oficio.

Art. 37. La cobranza en las capitales de provincia se efectuará á domicilio y en las demás poblaciones en la misma forma en que se hace la de las contribuciones directas, salvo que no es prorrateable el importe de éstas ni cobrable por trimestres.

Por las operaciones de distribucion de cédulas se abonará á los Recaudadores de la Hacienda como máximo el precio contratado para la contribucion industrial.

Art. 38. La entrega de las cédulas á los Recaudadores se hará en union de las respectivas listas cobratorias, en las que consten por distritos ó barrios las personas á quienes se hayan de repartir.

Art. 39. Los cobradores de que trata el art. 34 darán principio á la reparticion y cobranza de las cédulas en 1.º de Julio de cada año económico, y deberán dar por terminada la recaudacion en 31 de Agosto inmediato, observando las reglas siguientes por lo que respecta á las capitales de provincia:

Todos los días, á las horas hábiles para el efecto, verificarán la reparticion y cobranza de las cédulas de los individuos comprendidos en el distrito ó barrio de su demarcacion.

El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse ó excusarse á ello bajo cualquier pretexto, dejará

en la casa del interesado una papeleta impresa con sujecion á modelo, notificando al mismo que si no fuera á recogerla satisfaciendo su importe al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta expresa ántes de finalizar el mes de Agosto, quedará sujeto al procedimiento de apremio.

### CAPÍTULO IV.

#### *De la defraudacion y penalidad.*

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formación de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponde.

2.º Los que rehusen admitir la cédula y pagar su importe al serles distribuida por los cobradores en las capitales de provincia y al anunciar se la cobranza en las demás poblaciones, á no ser que se provean de ella ántes del 31 de Agosto.

3.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun la disposicion de esta instruccion careciesen de ella.

4.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el art. 4.º de esta instruccion.

5.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesario segun lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion.

6.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo 1.º de dicha instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

7.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formación de los padrones dejaren de incluir individuos obligados á obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo dejaseu de imponer éste á los contribuyentes morosos ó le levanten.

8.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran pa-

rarles, segun la naturaleza de las infracciones.

Todos los que se hallasen en los casos 2.º al 5.º que se mencionan en el artículo anterior incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal.

(Se continuará.)

NUM. 1479.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

#### **Montes.**

El dia 2 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del pueblo de Pedrajas de San Estéban con asistencia del guarda local ó capataz de la comarca, la subasta de dos mil quinientos pinos y pimpollos secos, del monte Comun de Villa, de los propios de aquel pueblo, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas, y con arreglo á las demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 14 de Abril de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1482.

El dia 24 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Aldeamayor, con asistencia del capataz de la comarca ó guarda local, la celebracion de la tercera subasta de cuatro mil setecientas treinta y tres cargas de madera y seiscientas de leñas gruesas, existentes en el monte «Marinas Bajas» de la Comunidad de Portillo, bajo el nuevo tipo de mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 14 de Abril de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 1485.

El dia 24 del mes actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde del pueblo de Olmedo, con asistencia del capataz de la comarca ó guarda lo-

cal, la cuarta subasta de quinientas cargas de piña, existentes en el monte Mohago, de los propios del indicado pueblo, bajo el nuevo tipo de cien pesetas y demás condiciones facultativas que han regulado las anteriores, y cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del repetido pueblo.

Valladolid 14 de Abril de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Sesion del 24 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

(Conclusion.)

Se dió cuenta de la subasta celebrada el dia 18 para las obras de construccion de un arco del puente de Valdestillas en la carretera provincial de Puente-blanca; y visto que fué adjudicada provisionalmente en D. Vicente Alvarez, por la cantidad de 11,717 pesetas, no habiéndose hecho reclamacion ni protesta alguna, se acordó aprobarla.

No habiéndose presentado proposicion á la subasta de acopios de material para la conservacion de la carretera de Villavencio á la de Adanero á Gijon en la tercera subasta se acordó anunciarla nuevamente bajo el mismo tipo y condiciones.

Igual acuerdo recayó respecto de los acopios de la carretera de Vega de Ruiponce á Villada.

Y asimismo respecto de la subasta de las obras de explanacion en los kilómetros 8 al 10 de la carretera de Valoria la Buena á Santander en cabezon acordando se anuncie la tercera subasta con 15 dias de antelacion.

A fin de que puedan estar vigilados los dos peones-camineros, de los trozos 6.º y 7.º de la carretera de Rioseco á Tordesillas, y siendo corto el trayecto, se acordó que ejerza dicha vigilancia Miguel Vinagre capataz de la de Olmedo á Tordesillas, y que se le indemnice este servicio con 5 pesetas mensuales, cuya cantidad se halla consignada y aprobada en el presupuesto.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rioseco, solicitando que por el Estado se le conceda subvencion para llevar á efecto la construccion de escuelas. Resultando hallarse formado con arreglo á las órdenes de 24 de Julio de 1856 y 22 de igual mes

de 1874 y de conformidad con la Circular de 6 de Agosto de 1877; se acordó informar al Sr. Gobernador, que careciendo el actual edificio de condiciones, y no contando el Ayuntamiento con fondos suficientes para la construccion de nuevo local, se le considere acreedor al beneficio que solicita.

Vista el acta de la recepcion definitiva de las obras del sexto y sétimo trozos de la carretera de Rioseco á Tordesillas. Resultando que todas las obras se hallan en buen estado de consolidacion y que los acopios se hallan en los paseos se acordó aprobarla

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Eufemia, en solicitud de subvencion de fondos por el Estado para la construccion de Escuelas, y justificada su necesidad é iustruido el expediente con arreglo á la órden de 6 de Agosto de 1877 se acordó informar favorablemente al señor Gobernador respecto de dicha subvencion.

El Sr. Moras, pidió la palabra para someter á la Corporacion algunos casos de fuga ocurridos por varios asilados en el Manicomio, lo cual implicaba en cierto modo el poco celo de los encargados de custodir los dementes, y que semejantes faltas necesitaban corregirse.

El Sr. Latorre, como de la Comision, sin dejar de aplaudir la solicitud del Sr. Moras no podia menos de rectificarle, toda vez que los casos han sido rarísimos entre los cuales ha llamado la atencion por lo sensible el de una asilada que por fortuna la eficacia de las dependencias logró restituirla al Manicomio, sin que haya que lamentar consecuencias.

El Sr. Moras, rectificó en el sentido de que no ha tratado de dirigir cargos, y si solo de que se cubra si hace falta alguno ó algunos puestos en el Asilo, si acaso el personal no es suficiente y.

El Sr. Latorre, oidas las explicaciones satisfactorias del señor Moras, de acuerdo con el mismo pidió que la Comision de Beneficencia estudiase el asunto y propusiera lo mas conveniente, y así se acordó.

Se dió lectura al siguiente dictámen:

La Comision de actas ha examinado las correspondientes á los Distritos primero y tercero de la Plaza y tercero de la Audiencia de esta Capital, en la eleccion de Diputados provinciales verificada en los dias once, doce trece y catorce del actual; y no encontrando en ellas protesta, ni vicio alguno que afecte á su validez, es de dictámen, y así lo propone á la Corporacion, procede aprobarlas, proclamando en su consecuencia Di-

putados respectivamente por los referidos Distritos á los Señores D. Fidel Fernandez Recio, D. Demetrio Ayala y Ortiz y D. Ramiro Velarde de la Mota.

Palacio de la Diputacion á 24 de Febrero de 1882.—Félix Lopez San Martin.—Pedro Leon.—Rafael García Crespo.

El Sr. Diez Bueno, pidió que quedara sobre la mesa 24 horas segun el Reglamento.

Y despues de varias esplicaciones de los Señores Bayon y Presidente, se acordó quedaran sobre la mesa.

Y no habiendo otros asuntos y señalando para órden del dia los dictámenes de que se ha dado cuenta y asuntos pendientes se levantó la sesion.

Eran las dos de la tarde.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Diputado Secretario, Víctor Ahumada.—El Diputado Secretario, Francisco de las Moras.

NUM. 2301.

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES Y RENTAS

Debiendo enajenarse en pública subasta 1.627 cajones de pino vacíos de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y de las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, se hace saber que la subasta habrá de celebrarse bajo las condiciones y reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia siguiente, si no fuere festivo, del en que se cumplan 15 contados desde la fecha inclusive en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, y si aquel fuere feriado, en el posterior inmediato.

2.ª El acto del remate se verificará simultáneamente en esta capital ante una Junta formada bajo mi presidencia por el Interventor de Hacienda, Abogado del Estado y oficial del Negociado de Estancadas de la Administracion de Contribuciones y Rentas, y en la Subalternas ante el Alcalde, Administrador de Rentas y Secretario del Ayuntamiento.

3.ª Las proposiciones que quieran hacer los licitadores, se presentarán en pliego cerrado expresando

en letra el número de cajones que desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

4.ª Los proponentes no podrán elegir derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningun caso, mientras no se apruebe por esta Delegacion que se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas, adjudicando en su caso los lotes ó la totalidad en favor de la proposicion ó proposiciones más beneficiosas.

5.ª Serán preferidas, en primer término, las que ofrezcan precios más elevados y despues las que comprendan mayor número de envases, y en caso de empate se procederá á admitir pujas á la llana por espacio de 15 minutos.

6.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente, se hará en proposicion de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen teniendo obligacion los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribucion ó entrega que se les haga.

7.ª Los envases estarán de manifiesto en los almacenes de efectos estancados respectivos, todos los dias no feriados desde las diez á las dos de la tarde.

8.ª El número de los que han de subastarse es el que á continuacion se expresa, de cuyos almacenes deberán extraerlos los adjudicatarios.

Capital. . . . .	300
Mayorga. . . . .	13
Medina del Campo. . . . .	220
Nava del Rey. . . . .	48
Olmedo. . . . .	164
Peñafiel. . . . .	58
Rioseco. . . . .	680
Terdesillas. . . . .	48
Tudela de Duero. . . . .	71
Villalon. . . . .	25

TOTAL. . . . . 1627

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitacion.

Valladolid 12 de Abril de 1882.  
—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2305.

Declarado vacante el Estanco del titulado de la Pasion en esta capital, se hace saber que durante 15 dias contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, se admitirán en la Secretaría de esta Delegacion las so-

licitudes de los que pretendan desempeñar siempre que reunan las condiciones que determinan los decretos de 24 de Setiembre de 1874 y 3 de Julio de 1876, debiendo acompañar con aquellas los documentos que justifiquen la cualidad de ser los aspirantes licenciados del Ejército, ó viuda ó huérfana de militares muertos en campaña, cuyas circunstancias se acreditarán en el primer caso con la licencia ab-

soluta original, ó con copia literal de la misma visada por el Sr. Comisario de Guerra, y en el segundo con la partida de defuncion de los causantes, advirtiéndose que los solicitantes deberán contar con los fondos necesarios para el surtido de la expendeduría en tabacos y efectos timbrados.

Valladolid 11 de Abril de 1882.  
—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 2303.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
6	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	1	5	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
9	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Total...	15	16	31	5	3	8	39	»	»	»	»	»	»	»	39

Valladolid 11 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Abril de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	»	1	»	1	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	1	1	»	2	2	2	»	4	6
4	5	»	»	5	»	»	»	»	5
5	1	»	»	1	»	1	3	4	5
6	2	»	1	3	»	»	»	»	3
7	»	4	»	4	2	»	»	2	6
8	2	»	»	2	1	»	2	3	5
9	»	»	1	1	1	1	»	2	3
10	2	»	1	3	2	»	»	2	5
Total...	15	5	3	23	8	5	5	18	41

Valladolid 11 de Abril de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

NUM. 2299.

*Don Joaquin María de Alós y Món, Juez de primera instancia de esta Villa de Olmedo y su Partido.*

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Isaac Molina Saez, natural de La Fuente de Santa Cruz, Partido judicial de Santa María de Nieva en la provincia de Segovia, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Francisco y de Leonor, sin vecindad ni residencia fija, y cuyo paradero se ignora para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que resultan contra el mismo en la causa instruida por cazar con lazos y artificios en propiedades del Sr. Conde de Patilla, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial en cuya circunscripcion se ballare dicho sujeto procedan á la detencion y conduccion á las cárceles de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Olmedo á once de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Juan Martin Carreño.

NUM. 2306.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.*

Por la presente, requiero á Gavina Sanchez, de Paradero ignorado, vecina que fué de esta Ciudad, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion en causa criminal de oficio por estafa denunciada por Segunda del Campo Linares, de esta vecindad, con apercibimiento de que sino comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Monéo.

NUM. 2307.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.*

Llegada la época de organizar y preparar los antecedentes necesarios

para la derrama de la contribucion territorial de 1882 á 83, y no habiéndose dispuesto cosa alguna por la superioridad sobre formacion de nuevos amillamientos, se previene á todos los terratenientes de este término municipal que han tenido alteracion en su riqueza, que para proceder á la formacion del apéndice en el próximo año económico, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas acompañando los títulos que justifiquen dichas alteraciones en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Villanueva de San Mancio 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Bráulio Gutierrez.—El Secretario, Jacinto Otero Rivera.

Con el propio objeto y por el término de diez dias invita el Ayuntamiento siguiente:

Valverde de Campos.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Subasta pública extrajudicial

En el dia 7 del próximo mes de Mayo se celebrará la de una heredad de tierras y una era radicantes en término de la Ciudad de la Nava del Rey, perteneciente á los testamentarios de Doña Gabriela Gonzalez de la Torre, vecina que fué de esta Ciudad, cuya subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Notaría de Don Gregorio Nacioneno Muñiz que habrá de autorizarla, calle de las Doncellas número 2.—Valladolid 8 de Abril de 1882.—Muñiz.

## INTERESANTE

### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, núm. 8, se halla de venta el papel impreso para formar el repartimiento extraordinario del segundo semestre de 1881 á 1882, con arreglo al modelo inserto en el *Boletín oficial* del Domingo 19 del corriente.

VALLADOLID:

IMPRESA DE L. GARRIDO.

OBRA 8